



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2026 derivado del expediente CT-VT/A-1-2021

### INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
MATERIALES DE LA UNIDAD DE  
ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de enero de dos mil veintiséis**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte se recibió, en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000289420, en la que se requirió:

“Con base a mi derecho a la información, en versión pública solicito conocer el monto que se ha destinado a blindar vehículos de la institución [sic], del periodo del 01 de diciembre de 2019 a la fecha. Favor de detallar tipo de procedimiento para realizar la contratación, fecha, lugar, tipo de blindaje, empresa contratada y monto erogado. [...]” [sic]

**II. Resolución del Comité de Transparencia.** En sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-1-2021**<sup>1</sup>, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

“[...]”

**II. Análisis.** De conformidad con los antecedentes, se pidió información relacionada con el monto sufragado por el blindaje de vehículos, en el periodo de 1 de diciembre de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud (19 de noviembre de 2020), detallando, el tipo de procedimiento de contratación, fecha, lugar, tipo de blindaje y empresa contratada.

#### 1. Información puesta a disposición

Conforme a lo informado por la Dirección General de Recursos Materiales, en el periodo solicitado, se realizó la adquisición de vehículos con cualidades especiales de seguridad, a través del contrato SCJN/DGRM/DADE-039/12/2019, el 13 de diciembre de 2019 en la Ciudad de México y por adjudicación directa. Al

<sup>1</sup> Disponible en: [CT-VT-A-1-2021.pdf](#)

respecto, este órgano colegiado **estima atendida la solicitud** respecto al *'tipo de procedimiento para realizar la contratación, fecha, lugar'*.

## 2. Información reservada

La Dirección General de Recursos Materiales estima que las características particulares de los vehículos y el monto erogado son información **reservada**, por actualizar los supuestos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia. Ello, porque la divulgación de ambos datos pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal y la prevención de un ilícito, ya que se daría a conocer las medidas adoptadas para su seguridad y permitiría la identificación de los vehículos que emplean, situación que hace vulnerable su seguridad personal.

En adición a esos datos, este Comité estima analizar en este apartado la clasificación de publicidad, que propone la instancia vinculada, respecto al **proveedor** en el procedimiento de contratación referido, considerando que este órgano colegiado ya se ha pronunciado al respecto en el expediente CT-VT/A-47 2020.

A efecto de analizar este apartado, es importante considerar lo razonado en los expedientes **CT-VT/A-12-2017, CT-VT/A-18-2017, CT-CI/A-1-2018, CT-CUM/A 39-2018, CT-CUM/A-15-2020-II y CT-VT/A-47-2020**, en los que este Comité ha concluido reservar los datos solicitados, porque su difusión representa un riesgo a la seguridad personal de quien utiliza los vehículos.

Para sostener esa clasificación, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de



Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Considerando lo resuelto en el cumplimiento **CT-CUM/A-42-2018-II**, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar lo relacionado con las características específicas de los vehículos, el costo de adquisición y el dato del proveedor. Es decir, se debe determinar si cabría o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la Dirección General de Recursos Materiales.

De la información proporcionada por las instancias vinculadas, se entiende que tales datos deben **reservarse**, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establecen:

**‘Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. (...) Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;’

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de los Ministros *‘permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación’*.

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también se argumentó en la resolución **CT-VT/A 12-2017**, *‘la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros’* y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia *‘revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede*

---

Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)’

*permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida*’.

*‘De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>3</sup> (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.’*

En cuanto a los costos de vehículos blindados, en el expediente **CT-VT/A-12-2017** ya citado, se señaló que *‘el dato relativo a la cantidad y costo de los vehículos blindados que, (...) con independencia de cualquiera que haya sido la marca debe clasificarse como información reservada, ya que por las razones apuntadas la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad personal de quien utiliza los vehículos, por ello es acertado que dicha información se reserve en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia (...)’.*

Bajo las mismas consideraciones, en el expediente **CT-VT/A-47-2020**, se consideró reservar, entre otros datos, la información del proveedor de los vehículos asignados a las Direcciones Generales de Seguridad, de Logística y Protocolo y de Gestión Administrativa.

Conforme a lo expuesto, se considera que la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa al **costo, las características de los vehículos en comento y los datos del proveedor** superan el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como datos reservados.

Considerando las razones anotadas, respecto del dato del proveedor se revoca la clasificación de publicidad y se **confirma la reserva de información respecto al costo, las características de los vehículos y el dato del proveedor.**

En ese sentido, como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el

<sup>3</sup> **‘Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es de cinco años.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en términos del apartado II.1 de la resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la clasificación de la Dirección General de Recursos Materiales respecto del dato del proveedor conforme al apartado II.2 de la resolución.

**TERCERO.** Se confirma la reserva de la información conforme al apartado II.2 de la resolución.  
[...]"

#### III. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.

Por oficio DGAJ/CT-20-2026, enviado el nueve de enero de dos mil veintiséis, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a la Titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación girar sus instrucciones a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), para que emitiera un informe sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada, o bien, si procedía su desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación).

**IV. Presentación de informe de la DGRM.** Por oficio DGRM/DT-21-2026, enviado a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el catorce de enero del año en curso, la citada Dirección señaló lo siguiente:

“Hago referencia al oficio DGAJ/CT-20-2026, relacionado con el [índice de información reservada con corte a junio de 2025](#) (a la fecha del oficio de referencia, no se ha publicado el actualizado, se proporciona vínculo para su consulta), el cual se elabora semestralmente y se registran únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el propio Comité de Transparencia y por el que se hace del conocimiento de esta Dirección General que, conforme a dichos registros del índice referido, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva, por lo que se solicita se informe sobre la vigencia de la referida información reservada, de acuerdo al siguiente registro:

- Número de registro: 93
- Nombre del documento o expediente: Vehículos blindados.

- Fundamento legal de la clasificación: artículo 113, fracciones I y V de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) [sic] (abrogada pero vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo sucesivo LGTAIP).
- Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia: 13 de enero de 2021, expediente [CT-VT-A-1-2021](#) (se incluye vínculo para su consulta).<sup>4</sup>
- Fecha en que culmina el plazo de clasificación: 13 de enero de 2026.

Sobre el particular, se considera que persisten las causales para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información analizada en la resolución correspondiente al expediente CT-VT/A-1-2021, respecto al tipo de blindaje de vehículos, el costo y los datos del proveedor. En concreto, la información correspondiente al monto que se ha destinado a blindar vehículos de la institución, tipo de blindaje, empresa contratada y monto erogado; del periodo del primero de diciembre de 2019 hasta la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia en 2020, mantienen la necesidad de clasificarse como reservados de conformidad con el artículo 113, fracción V y de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) [sic] (abrogada pero vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo sucesivo LGTAIP) y 110, fracciones V y VII de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) [sic] (abrogada pero vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo sucesivo LFTAIP).

No se omite mencionar que la presente solicitud de ampliación del plazo de clasificación, tiene como precedente lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el expediente de cumplimiento [CT-CUM/A-37-2024](#) respecto de la ampliación de la clasificación de información en la atención a la solicitud de acceso a la información tramitada con el folio 0330000238219 (se incluye vínculo para su consulta). [sic]

Al respecto, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los [Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas](#) (abrogados, pero vigentes a la fecha de la

---

<sup>4</sup> Vinculado con la solicitud de acceso a la información con folio PNT 0330000289420, misma que a la letra señala:

‘Con base a mi derecho a la información, en versión pública solicito conocer el monto que se ha destinado a blindar vehículos de la institución, del periodo del 01 de diciembre de 2019 a la fecha. Favor de detallar tipo de procedimiento para realizar la contratación, fecha, lugar, tipo de blindaje, empresa contratada y monto erogado.’ (sic).



solicitud de acceso a la información de referencia, en lo sucesivo Lineamientos Generales).

En ese sentido, se informa lo siguiente:

Con relación a las **características particulares de vehículos blindados, monto erogado y datos del proveedor** (indicado en el numeral 93 del Índice de expedientes clasificados como reservados):

La divulgación de estos datos pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal y la prevención de un ilícito, ya que se daría a conocer las medidas adoptadas para su seguridad y permitiría la identificación de los vehículos que emplean, situación que hace vulnerable su seguridad personal; del periodo del primero de diciembre de 2019 hasta la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia en 2020, puesto que vulneraría la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad de las personas servidoras públicas, toda vez que se revelarían elementos de identificación para su localización, mismos que persisten a la fecha, y se debe de proteger cualquier aspecto que ponga en riesgo su integridad, seguridad, salud y vida.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de la SCJN, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan, menoscabando el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo a los argumentos vertidos en el presente oficio y considerando que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva de la

información de referencia por un periodo de cinco años adicionales, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101 de la LGTAIP. [...]"

**V. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción VIII, 101, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro de mayo de dos mil quince y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el DOF el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la **abrogación** de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio Decreto establecen que los procedimientos iniciados ante el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían



ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación de la respuesta otorgada ante el órgano garante competente.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación competencia del INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6o de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte de los antecedentes, con relación a la información de vehículos blindados comprendida en el periodo del uno de diciembre de dos mil diecinueve al diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en la resolución del expediente CT-VT/A-1-2021, se confirmó el carácter reservado de las características particulares de los vehículos, el monto erogado y los datos del proveedor, como información reservada, en términos de las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, por un periodo de cinco años.

Así, considerando que el vencimiento del plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, se solicitó a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que girara instrucciones para que la DGRM emitiera un informe en el que señalara si las causas de reserva prevalecían o no y, al respecto, dicha instancia manifestó lo que se esquematiza enseguida:

- Los datos concernientes al tipo de blindaje de vehículos, el costo y los datos del proveedor, del periodo del primero de diciembre de dos mil diecinueve hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mantienen la necesidad de clasificarse como reservados, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
- La divulgación de las características particulares de vehículos blindados, monto erogado y datos del proveedor pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal y la prevención de un ilícito, ya que se darían a conocer las medidas adoptadas para su



seguridad y permitiría la identificación de los vehículos que emplean, situación que haría vulnerable su seguridad personal; así como la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad de las personas servidoras públicas, toda vez que se revelarían elementos de localización.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se podrían relevar aspectos o circunstancias específicos que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría, además, el ejercicio de sus funciones constitucionales.
- La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos.
- Considerando que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la seguridad y la salud de personas servidoras públicas, la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia sería por un periodo de cinco años.

Como se advierte, la DGRM solicita ampliar el plazo de reserva de la información clasificada en la resolución CT-VT/A-1-2021 por cinco años, esto es, sobre los datos concernientes al tipo de blindaje de vehículos, el costo y los datos del proveedor, del periodo del primero de diciembre de dos mil diecinueve hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que en el oficio **DGRM/DT-21-2026**, el Titular de la instancia vinculada refiere que se actualizan las causales de reserva previstas en la fracción **V** del artículo 113 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, y en las fracciones **V y VII** del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia; no obstante, de la lectura de la resolución CT-VT/A-1-2021 se aprecia que este órgano colegiado consideró, desde un principio, que se tenían por actualizadas únicamente las causales de reserva previstas en las fracciones **I y V** del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

Al respecto, se tiene que divulgar los referidos datos podría poner en riesgo la seguridad e inclusive la vida de las y los titulares de este Máximo Tribunal, ya que se darían a conocer las medidas de protección adoptadas y permitiría la identificación de los vehículos que emplean, situación que podría vulnerar su esfera personal, en tanto que se pondría en riesgo la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad a las personas servidoras públicas.

Se afirma lo anterior, conforme a los argumentos que se expusieron en la resolución de origen:

[...]

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también se argumentó en la resolución **CT-VT/A 12-2017**, *'la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros'* y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia *'revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida'*.

[...]"

Por lo expuesto, y reiterando que la instancia vinculada informó que la información correspondiente a la divulgación de los datos relativos a las características particulares de los vehículos, el monto erogado y los datos del proveedor pueden poner en riesgo la seguridad, e inclusive, la vida, de las y los titulares de este Máximo Tribunal, toda vez que se revelarían **elementos de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**identificación para su localización, mismos que persisten a la fecha, se estima adecuado ampliar el periodo de clasificación.**

Ciertamente, existe un alto riesgo de que se vulnere la seguridad, integridad e, incluso, la vida, de las y los titulares de este Alto Tribunal, en tanto que se advierte que los datos de los que se solicita la ampliación del plazo de reserva siguen formando parte de las medidas adoptadas para velar por su seguridad e integridad, por lo que se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 103 y 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

Finalmente, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince contempla la posibilidad de que la clasificación pueda ampliarse hasta por cinco años, cuando se justifique que prevalecen las causas que le dieron origen, lo cual, ha quedado demostrado en este caso, por tanto, la ampliación que se autoriza es de cinco años, que se computarán a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información que se analiza en la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.